



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 25000-23-36-000-2016-00914-01 (60195)  
Demandante: William Maldonado Paris  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat  
Medio de control: Reparación directa - Ley 1437 de 2011

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación formulados por el demandante y la demandada, contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de septiembre de 2017, en la cual declaró:

- i) probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y
- ii) no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 95 a 101 c.ppl.).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2016, el señor William Maldonado Paris formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas -se transcriben tal y como aparecen en la demanda- (fol. 10 a 12 c.1):

***PRIMERA:*** Que se **DECLARE** la responsabilidad de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, causados a mi poderdante **WILLIAM MALDONADO PARIS**.

**SEGUNDO:** *Que se CONDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, a pagar por los perjuicios materiales causados, debidamente actualizados a mi poderdante WILLIAM MALDONADO PARIS, en su calidad de víctima de la actuación arbitraria e ilegal practicada por los funcionario (sic) del ente distrital citado, conforme a las siguientes sumas, y por los siguientes conceptos.*  
(...)

2. En síntesis, los hechos y circunstancias relevantes que se adujeron en la demanda fueron los siguientes (fol. 3 a 8 c.1):

2.1. La parte demandante indicó que el 9 de abril de 2010, las sociedades SIMAH Ltda. -arrendatario- y OV Brokers Group Ltda. representada por el señor Oswaldo Vanegas Sánchez -arrendador-, suscribieron contrato de arrendamiento de la oficina 1206 y los garajes 220 y 375 ubicados en la carrera 7ª n.º 127 – 48, acto jurídico en el cual el señor William Maldonado Paris, intervino en calidad de deudor solidario de la sociedad SIMAH Ltda. y legítimo tenedor de los inmuebles arrendados, en los cuales aseguró efectuó unas mejoras locativas con el fin llevar a cabo las operaciones comerciales de la sociedad arrendataria.

2.2. Afirmó el actor que el 8 de mayo de 2014, se presentaron funcionarios de la Secretaría Distrital del Hábitat junto con el arrendador de los inmuebles, informando que en cumplimiento de la Resolución n.º 512 del 6 de mayo de 2014<sup>1</sup> proferida por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de la demandada, tomaban posesión inmediata de los inmuebles, realizando el desalojo del demandante y prohibiéndole el ingreso a los mismos, desconociendo los trámites previstos en las normas atinentes al amparo de tenencia uso y goce de inmueble arrendado.

---

<sup>1</sup> En dicha resolución se ordenó entre otras: tomar posesión inmediata para liquidar los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad SIMAH, LIMITADA, identificada con Nit. 900.149.501-4, constituida mediante documento privado de junta de socios del 2 de mayo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01127761 del libro IX, y representada legalmente por el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS.

- 2.3. Señaló que seguidamente al desalojo los funcionarios distritales procedieron a realizar diligencia de restitución de los inmuebles arrendados en favor del señor Oswaldo Vanegas Sánchez, dado que este en días anteriores les había solicitado el desalojo, en virtud de una orden dada dentro de un laudo arbitral formulado en contra de la sociedad SIMAH Ltda.
- 2.4. Expresó el demandante que el aludido laudo arbitral está dirigido en forma exclusiva contra la sociedad SIMAH Ltda. y hasta la fecha de presentación de la demanda solo contenía auto de admisión de la demanda, siendo un abuso y extralimitación de las funciones de la entidad demandada haber realizado el desalojo y la restitución del bien inmueble al arrendador quebrantando los derechos de tenencia, uso, goce y disfrute del predio que le otorga la ley como arrendatario.
- 2.5. Por los anteriores motivos, se indicó en la demanda que la entidad distrital a través de sus funcionarios obró por fuera de su órbita de competencia, pues el proceso de restitución del bien inmueble arrendado, es propio de las funciones de la Rama Judicial, mediante el proceso de ejecución del laudo arbitral y reiteró que la fuente del daño fue la acción de desalojo y restitución del bien inmueble del que fue víctima por parte de la demandada.

## **II. EL TRÁMITE PROCESAL DE LA DEMANDA**

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat (fol. 28 y 29 c.ppl.).
2. La demanda surtió el trámite correspondiente y la Secretaría Distrital del Hábitat presentó contestación de la demanda, donde formuló las siguientes excepciones previas: i) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró: i) probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y ii) no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 95 a 101 c.ppl.).

- En cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, el *a quo* manifestó que no se realizaría ningún tipo de juicio de legalidad respecto de los actos administrativos que se profirieron para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH Ltda., pues la atribución de la responsabilidad que formuló la parte demandante fue por la operación administrativa.
- Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, el tribunal indicó que se le debe dar más relevancia a la prueba documental que obra en el proceso y no solo a las afirmaciones del demandante respecto de la calidad de tenedor, citó el contrato de arrendamiento donde se constató que el señor William Maldonado Paris no fungía como coarrendatario ni tenedor, sino como deudor solidario y que el inmueble era exclusivamente para uso de oficinas para la sociedad SIMAH Ltda.
- Finalmente, expresó que lo que se demandó fue la participación de la entidad distrital en la actuación administrativa realizada para el desalojo y posesión del bien inmueble, entonces la demandada estaba legitimada de hecho.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el señor William Maldonado Paris y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat formularon recursos de apelación que sustentaron en los siguientes términos:

- El demandante argumentó que no existe falta de legitimación en la causa por activa, pues el tribunal no era el competente para pronunciarse acerca de las cláusulas del contrato de arrendamiento, además que no había prueba en el expediente que permitiera concluir que el demandante no fuera el legítimo tenedor del inmueble, ya que este realizó mejoras locativas, por lo que tenía en su poder el bien inmueble.
- Por otro lado, la demandada apeló la decisión que declaró no probada las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; así mismo respecto de la primera manifestó que se está controvirtiendo la legalidad del acto administrativo -Resolución n.º 512 de 2014-, mas no la operación administrativa por lo que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho; así mismo que la entidad que representa no está legitimada en la causa por pasiva, dado que según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF los actos del agente liquidador son independientes de la Secretaría Distrital del Hábitat.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de resolver los recursos de apelación formulados, la Sala considera que se debe establecer i) si en el presente caso se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por activa revisada de oficio por el *a quo*, y ii) de no configurarse dicha excepción determinar si proceden las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuestas por la demandada.

## **VI. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del presente proceso comoquiera que supera la cuantía exigida por el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación y Sala conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos, frente a los cuales sea procedente este medio de impugnación.

Así mismo, se encuentra que esta Sala es competente para decidir el recurso presentado, por cuanto el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que es procedente la apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas, y el artículo 125 *ibídem* le atribuye a la misma la facultad de proferir la presente decisión interlocutoria, teniendo en cuenta que esta decisión tendría la vocación de poner fin al proceso.

## V. CONSIDERACIONES

La Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017, por los motivos que se exponen a continuación:

### 1. Legitimación en la causa

- 1.1. La legitimación en la causa es un presupuesto anterior a la sentencia favorable, del cual se desprende que aquel que de conformidad con la ley material tiene la prerrogativa para demandar o ser demandado en un proceso, al ser sujeto de la relación sustancial objeto de la *Litis*, es quien está legitimado materialmente en la causa, ya sea por activa o por pasiva.
- 1.2. Así mismo, la carencia de legitimación puede proponerla el demandado cuando estima que el accionante no tiene legitimación *ad causam* o legitimación *ad processum*, es decir, si el actor no tiene el derecho

sustantivo que sirva de fundamento a su acción o no está representado legítimamente<sup>2</sup>.

- 1.3. En este entendido, la legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente<sup>3</sup>.
- 1.4. De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.
- 1.5. Así mismo, la Corporación<sup>4</sup> ha distinguido entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera, que está determinada por los hechos y las pretensiones que enmarcan el objeto de la *Litis*.

---

<sup>2</sup> Glosario Jurídico Procesal, Colección Glosarios Jurídicos Temáticos 1ª serie, Volumen 3, Cipriano Gómez Lara, Sonia Pérez Pérez y José de Jesús Maciel Guerra, Universidad Nacional Autónoma de México, IURE editores, página 29.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 25 de septiembre de 2013, exp. 55205, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. n. ° 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- 1.6. Los doctrinantes han sostenido que la legitimación en la causa no se identifica con la acción, toda vez que en el fallo de fondo o con anterioridad, se puede determinar que esta no existía, lo cual no indica, *per se*, que la acción tampoco existió, al ser esta un derecho autónomo cuya existencia data previo al proceso mismo<sup>5</sup>.
- 1.7. De ahí se deriva que la falta de legitimación en la causa no es considerada en sí como una excepción previa, y tiene una especial importancia, habida cuenta que en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez proferir sentencia anticipada cuando esta se encuentre acreditada<sup>6</sup>.
- 1.8. A pesar de esta diferencia, por disposición expresa del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente resolverá sobre estas excepciones previas.

## **2. Caso en concreto**

- 2.1. En ese orden de ideas, el demandante solicitó que se declarara la responsabilidad por los perjuicios materiales causados, en su calidad de víctima de la actuación practicada por los funcionarios de la Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento de la Resolución n.º 512 de 2014, que dispuso tomar posesión inmediata para liquidar los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad SIMAH Ltda.

---

<sup>5</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, parte general, conforme con el Código General del Proceso, de Luis Jaime Osorio Rincón, Leyer, 2014, página 54.

<sup>6</sup> Dicha norma, en su parte pertinente, dispone: "*Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. // Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. // En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: // 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. // 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

- 2.2. Ahora, encuentra la Sala que con fundamento en los documentos aportados con la demanda y la contestación a la misma, el representante legal de la sociedad SIMAH Ltda. -señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris- suscribió el 9 de abril de 2010 contrato de arrendamiento con la sociedad OV Brockers Group Ltda. con el fin de tomar en arriendo la oficina 1206 y garajes 220 y 375 ubicado en el Centro Empresarial - Propiedad Horizontal en la carrera 7ª # 127 - 48 de Bogotá.
- 2.3. En este orden de ideas, el señor William Maldonado Paris también afirmó que en virtud de dicha relación contractual, él procedió a realizar unas mejoras locativas en el bien inmueble con el fin de adecuarlo a las operaciones comerciales de la sociedad SIMAH Ltda, convirtiéndose en tenedor legítimo del bien inmueble arrendado por la sociedad ya mencionada, teniendo los derechos de uso y goce sobre el mismo.
- 2.4. De acuerdo con el contrato de arrendamiento, no observa la Sala, que al señor William Maldonado Paris, se le haya adjudicado alguna calidad diferente a la de deudor solidario, por el contrario, en la cláusula vigésima del contrato se estipuló: *“sin que por razón de esta solidaridad asuman el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente el arrendatario y sus respectivos causahabientes (...)”*. De lo anterior se advierte que el hecho de tener la calidad de deudor solidario en el contrato de arrendamiento, no le otorga la calidad de legítimo tenedor del bien inmueble.
- 2.5. Ahora, respecto al argumento en el que afirmó que adquirió dicha calidad debido a unas adecuaciones que realizó en el inmueble materia del contrato, tal afirmación tampoco es de recibo para la Sala, toda vez que para estar legitimado en la causa es necesario que exista un vínculo sustancial de la parte con el objeto de la *Litis* y en este caso el señor William Maldonado Paris no es quien está llamado por la ley material para

demandar, pues no es el propietario del bien inmueble<sup>7</sup>; sin embargo alegó tener la calidad de tenedor legítimo del bien inmueble -como se indicó en la demanda-, pero de las pruebas aportadas en el proceso no se desprende que la referida persona tenga tal calidad.

2.6. Lo anterior, puesto que el derecho de tenedor, es definido en el Código Civil como quien ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, por ejemplo el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece; esto se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno<sup>8</sup>.

2.7. No obstante, el demandante no demostró tener el uso y goce sobre el inmueble, pues afirmó que cuando se realizó el desalojo él se encontraba en el inmueble y que este fue entregado al arrendador, pero según el "ACTA – TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD SIMAH LTDA." (fol. 10 a 19 c.3), la persona

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 7 de abril de 2015, exp. 27001-23-31-000-2001-01329-01 (26535), C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz, en la cual se indicó lo siguiente respecto a la legitimación en la causa:

*La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Cuando las mismas se refieren a reclamos sobre bienes inmuebles, quien tiene la legitimación en la causa es el propietario, poseedor o tenedor del bien según la condición con la cual se presente al proceso.*

*Al respecto, esta Corporación, durante muchos años, fue enfática en sostener que la propiedad sobre bienes inmuebles se asegura demostrando el título y el modo en consonancia con lo dispuesto en la legislación nacional. En efecto, se sostenía que "la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada". La posición anterior fue asumida por la Sala en la sentencia del 24 de octubre de 2013, objeto de la acción de tutela del 5 de marzo del presente año. (Subrayado fuera de texto)*

<sup>8</sup> La norma establece: "Artículo 775. Mera Tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. // Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

que se encontraba en las instalaciones era el representante legal de la sociedad SIMAH Ltda. el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris.

- 2.8. Encontrando que la diligencia fue suscrita por las personas que en ella intervinieron, sin que se haya demostrado que el señor William Maldonado Paris estuviera en la diligencia, por lo tanto quedo demostrado que el demandante tampoco tenía el uso y goce del inmueble, siendo así tampoco se demostró la calidad de tenedor del bien inmueble, sin poder probar de esta manera la legitimación en la causa pro activa para demanda.
- 2.9. Aunado a lo anterior, el Código de Comercio estableció que la sociedad es un contrato en el que dos o más personas se obligan a realizar un aporte en dinero o en especie, y una vez constituida de manera legal, da nacimiento a una persona jurídica disímil de los socios individuales<sup>9</sup>.
- 2.10. Bajo esta óptica, se deriva que al ser SIMAH Ltda. una persona jurídica distinta de sus socios particulares y no haber acreditado la legitima tenencia sobre el bien inmueble afectado, no tiene un vínculo sustancial con los supuestos fácticos del proceso, y en consecuencia, no tiene legitimación en la causa por activa.
- 2.11. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.
- 2.12. Finalmente, la Sala advierte que habiendo encontrado probada la anterior excepción, se hace innecesario realizar algún pronunciamiento respecto de las demás excepciones objeto del recurso de apelación -ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva-.

---

<sup>9</sup> El artículo dispone: "Artículo 98. Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. // La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2017 en el trámite de la audiencia inicial, por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado conforme lo dispone la ley.

**TERCERO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Presidente**

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

**Magistrado**

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**

**Magistrado**



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C

366

**Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso número:** 25000-23-36-000-2016-01414-01 (65223)  
**Actor:** Edilma Maldonado Paris  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat -  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Referencia:** Apelación de auto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada y por el litisconsorte cuasinecesario<sup>1</sup> contra el auto proferido en la audiencia inicial del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que declaró no probadas las excepciones de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

Edilma Maldonado Paris presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la pretensión de que se declare administrativamente responsable al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat -, por los perjuicios causados con la orden impartida de no permitir el ingreso a su inmueble.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda, por auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>.

Subsanada la demanda dentro del término concedido, el Tribunal de primera instancia la admitió, mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>.

La entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término legal<sup>5</sup>, al igual que el litisconsorte cuasinecesario por pasiva<sup>6</sup>. La parte accionante se pronunció sobre las excepciones propuestas<sup>7</sup>.

### 1.2. El auto recurrido

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el curso de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>8</sup>, declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la demandada y el litisconsorte cuasinecesario, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva de dichos sujetos procesales.

Respecto de la caducidad del medio de control, el Tribunal consideró que la demandante pretende la reparación del daño que habría derivado de la imposibilidad

<sup>1</sup> Edgar Augusto Ríos Chacón, quien fungió como agente liquidador de la sociedad Simah Ltda., en liquidación, y que fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva. Folio 112 del C.1

<sup>2</sup> Folios 2 a 15 del C.1 y subsanación de la demanda, obrante a folios 27 a 37 del C.1

<sup>3</sup> Folios 19 a 23 del C.1

<sup>4</sup> Folios 54 a 55 del C.1

<sup>5</sup> Folios 73 a 78 del C.1

<sup>6</sup> Folios 135 a 147 del C.1

<sup>7</sup> Folios 210 a 216 del C.1

<sup>8</sup> Folios 352 a 355 del C. Ppal.



de disfrutar el inmueble de su propiedad, con ocasión de la expedición de la resolución No. 002 del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Agente Liquidador de Simah Ltda., en liquidación forzosa administrativa, Edgar Augusto Ríos Chacón, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió la reclamación de la accionante.

El *a quo* indicó que los dos (2) años para demandar en reparación directa, debían contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha del acto administrativo No. 002, es decir, iniciarían el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014) y finalizarían el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y al haber presentado la demanda el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se encontraba en término para incoar el medio de control, motivo por el que declaró no próspera la excepción de caducidad.

En relación con la falta de legitimación por pasiva, tanto del Agente Liquidador de Simah Ltda., como de la Secretaría Distrital del Hábitat, el Tribunal negó dicha excepción. Señaló que en la demanda se indicó que ambos sujetos procesales incidieron en la acción de impedir el ingreso al apartamento de la demandante, situación que les legitima para hacer parte del extremo pasivo de la litis,

### 1.3. Los recursos de apelación

La Secretaría Distrital del Hábitat apeló, en el trámite de la audiencia inicial, la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad. Como sustento de su recurso, precisó que:

*"[...] teniendo en cuenta que la diligencia de toma de posesión de los bienes y haberes de la sociedad Simah Ltda. ordenada en la resolución 512 del 6 de mayo de 2014, fue realizada el 8 de mayo [sic] del mismo mes y año, diligencia en que según la convocante, funcionarios de la Secretaría Distrital del Hábitat presentes en la referida diligencia y el mismo agente liquidador, le negaron el ingreso a su unidad habitacional [...] y a las zonas comunales del edificio [...] acción que considera la causante del presente daño por ella alegado y que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría el 25 de mayo de 2016, en el presente caso se evidencia que el medio de control con pretensión de reparación directa [...] se encuentra caducado"*<sup>9</sup> (SIC).

De otra parte, interpuso recurso de apelación en relación con la decisión que negó la excepción de falta de legitimación por pasiva, argumentando que *"la responsabilidad debe ser asumida por el secuestro o por el agente liquidador, no puede ser imputable al Distrito por el proceso llevado a cabo en relación con la sociedad Simah Ltda."*<sup>10</sup>.

El Agente Liquidador de Simah Ltda., vinculado al proceso como litisconsorte cuasinecesario de la demandada, coadyuvó el recurso de apelación de la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto de la caducidad del medio de control, y apeló la decisión que negó la excepción de falta de legitimación por pasiva, en los siguientes términos:

*"Ya existía un proceso ejecutivo hipotecario donde el demandante dijo – a mi esta señora me debe una plata yo debo embargar ese inmueble – y efectivamente lo secuestró, esta situación implica que ya había una restricción tanto al dominio como a la*

<sup>9</sup> Grabación de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; hora/minuto: 20:19 a 22:01.

<sup>10</sup> Grabación de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; hora/minuto: 24:50 a 25:30.



tenencia, y ello no se derivó de una orden que haya impartido la Secretaría o el Agente Liquidador [...] el acceso se ha impedido por la orden judicial [...]”<sup>11</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, comoquiera que la providencia impugnada es apelable en los términos del inciso cuarto (4) del numeral sexto (6) del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, el proceso tiene vocación de doble instancia, de conformidad con los artículos 150<sup>13</sup> y 152<sup>14</sup> de dicha codificación.

### 2.2. Sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa

La caducidad es un fenómeno jurídico que se presenta cuando las personas dejan transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho dentro del término establecido por la ley. Dicha omisión implica la pérdida de la facultad de accionar ante la jurisdicción.

Esta figura es un desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que asegura la existencia de un plazo objetivo para que el ciudadano haga efectivos sus derechos y no es objeto de pacto o renuncia, sino que opera “*per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular*”<sup>15</sup>. De ahí que si bien el juzgador puede y debe declararla de oficio o a solicitud de parte, su efecto se produce por mandato legal que no requiere declaración alguna.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece diferentes términos procesales para la presentación de una demanda contenciosa administrativa, e indica, en su numeral 2, literal i), para las demandas en que se pretenda la reparación directa, que la oportunidad para presentarla será de dos (2) años “contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (La Sala resalta)

### 2.3. Caso concreto

<sup>11</sup> Grabación de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; hora/minuto: 30:56 a 36:00.

<sup>12</sup> “ART. 180. – Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

<sup>13</sup> “El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia”.

<sup>14</sup> “ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación n.º 48.598.



Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el resarcimiento por los perjuicios causados por la parte pasiva de la litis con la presunta acción de negar e impedir el acceso al inmueble, propiedad de la actora, como consecuencia de la orden impartida por el Agente Liquidador y/o por la Secretaría Distrital del Hábitat en el proceso de liquidación forzosa y administrativa de la sociedad Simah Ltda., que diseñó y construyó el edificio donde se encontraba el apartamento objeto de controversia. En los siguientes términos lo estableció el escrito de subsanación de la demanda:

*“en el presente caso de afectación al derecho de dominio nos encontramos en forma cierta ante una ausencia de acto administrativo de la entidad distrital dirigido contra el derecho de dominio que está en cabeza de la persona natural Edilma Maldonado Paris: por consiguiente el medio de control diseñado por el legislador se reitera es el denominado Reparación Directa, pues el derecho de dominio sobre la unidad inmobiliaria apartamento 303 de Edilma Maldonado Paris **fue afectado por la acción abusiva, arbitraria e ilegal del ente distrital de impedir en forma prolongada y sistemática el acceso a la propiedad, y es este despliegue ilegal de la administración lo que fundamentan y fijan los derroteros el diseño y el programa de la presente demanda.***

[...]

**PRIMERO:** Que se DECLARE la responsabilidad administrativa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, causados a mi poderdante EDILMA MALDONADO PARIS; **con ocasión de la acción arbitraria e ilegal de impedir el usos [sic] goce y disfrute del derecho de dominio sobre la unidad inmobiliaria** que forma parte de la copropiedad “SAUCE Apartamentos P.H.”<sup>16</sup> (La Sala resalta)

El bien inmueble fue propiedad de Simah Ltda. antes de transferirse a la demandante, tal y como lo refleja el certificado de tradición del inmueble<sup>17</sup>, identificado con No. de matrícula 50N-20661278, en el que se registraron las siguientes anotaciones:

- Anotación No. 6 – Compraventa de Simah Ltda. a Edilma Maldonado Paris el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
- Anotación No. 7 – Hipoteca con cuantía indeterminada por parte de la actora al señor Víctor Julio Valencia Almeida del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
- Anotación No. 8 – Embargo Ejecutivo con acción real (medida cautelar) de Víctor Julio Valencia Almeida a Edilma Maldonado Paris del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

En la demanda se indicaron dos situaciones que implicaban al inmueble señalado, de un lado, que el bien se encontraba en un proceso ejecutivo hipotecario, en el que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá decretó su embargo y secuestro, situación que en ningún momento se cuestionó por la parte activa; y del otro, que la Secretaría Distrital del Hábitat tomó posesión para liquidar forzosa y administrativamente los bienes, negocios y haberes de la sociedad Simah Ltda., representada legalmente por Rodrigo Maldonado Paris, y que de ese proceso, se derivó alguna orden que impidió el acceso a su inmueble.

Por lo anterior, es necesario establecer con claridad los diferentes acontecimientos que giraron en torno al impedimento del disfrute y goce del inmueble, destacando los siguientes:

<sup>16</sup> Folios 29 a 30 del C. 1

<sup>17</sup> Folios 41 a 42 del C. 1



- Orden de secuestro proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, llevada a cabo el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). La demandante manifiesta que el inmueble se encontraba inhabitable, y que a pesar de ser objeto del secuestro judicial, tenía las llaves y el depósito para ofertarlo en venta.<sup>18</sup>
- Toma de posesión de la sociedad Simah Ltda., por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat -, para liquidarla forzosa y administrativamente, llevada a cabo mediante la resolución No. 512 del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).<sup>19</sup>
- Funcionarios de la Secretaria Distrital del Hábitat, acompañados de la Policía Nacional, ESMAD, exigieron a la actora la entrega real y material del inmueble el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), negando así el ingreso al edificio y a la unidad residencial.<sup>20</sup>
- Solicitud radicada por Edilma Maldonado Paris al Agente liquidador de Simah Ltda., el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que dio cumplimiento a la exigencia y anexó copia del acta de entrega real y material del inmueble. Adicionalmente solicitó impartir al vigilante del Edificio la orden de acceso.<sup>21</sup>
- Respuesta del Agente Liquidador de Simah Ltda. del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), dirigida a Edilma Maldonado Paris, en la que especificó que el inmueble se encontraba a disposición del Juzgado 21 Civil del Circuito y que fue objeto de secuestro, practicado el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), quedando a disposición de la secuestra Mónica Corredor Vega, a quien debería dirigir la petición de ingreso al inmueble.<sup>22</sup>

Para determinar el hecho dañoso, el *a quo* tomó en cuenta los documentos que allegó el Agente Liquidador de la sociedad Simah Ltda., litisconsorte cuasinecesario de la demandada, siendo estos, los actos administrativos que resolvieron sobre las reclamaciones oportunamente presentadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa:

- Resolución No. 001 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Agente Liquidador de Simah Ltda., en liquidación forzosa administrativa, Edgar Augusto Ríos Chacón, que resolvió sobre las reclamaciones oportunamente presentadas. Respecto de la solicitud elevada por Edilma Maldonado Paris, de excluir de la masa de liquidación los bienes relacionados en el escrito del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) – documento que no obra en el expediente -, señaló que no se adujo prueba alguna que permitiera verificar un análisis sobre esa situación, motivo por el que negó la petición.<sup>23</sup>
- Resolución No. 002 del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Agente Liquidador de Simah Ltda., en liquidación forzosa administrativa, Edgar Augusto Ríos Chacón, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo precedente. Consideró que la impugnación pretendía la revocatoria parcial en cuanto a las cuantías en que fueron reconocidos los créditos laborales a su favor y cuyos fundamentos se asimilan en que el acto impugnado carecía de motivación suficiente. Adicional a ello, argumentó que frente al inmueble controvertido, no

<sup>18</sup> Folio 5 del C.1 Hecho segundo de la demanda.

<sup>19</sup> Folios 87 a 94 del C.1

<sup>20</sup> Folios 5 del C.1 Hecho tercero de la demanda.

<sup>21</sup> Folios 5 y 6 del C.2

<sup>22</sup> Folio 7 del C.2

<sup>23</sup> Folios 149 a 160 del C.1



existía documento que certificara el ingreso de los dineros producto de esa transacción, demostración de defraudamiento de los intereses de la sociedad y de la persona que suscribió la promesa de venta de la unidad privada.<sup>24</sup>

La Subsección no comparte la posición adoptada por del Tribunal en primera instancia, en la que asume que el hecho dañoso radicó en los actos administrativos que resolvieron sobre las solicitudes de crédito presentadas al Agente Liquidador, en el proceso de liquidación administrativa. Esos actos administrativos son susceptibles de demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se controvierte su legalidad, y en esta ocasión, la demandante en ningún momento manifestó su desacuerdo con dichas resoluciones ni se refirió a ellas en todo el contenido del libelo. Tampoco lo hizo en su subsanación.

Para la Sala el daño no lo hace consistir la parte demandante, ni en las consecuencias de suyo lesivas que apareja el secuestro del bien inmueble, ni en la consecuencia de ilegalidad alguna en los actos administrativos reseñados, sino en la imposibilidad de ingresar al bien inmueble por causa del accionar de funcionarios de la Secretaría Distrital del Hábitat y miembros de la Policía Nacional, que le impidieron tal acceso. Tal accionar se desplegó el **ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014)**, tal y como se desprende de la lectura de la demanda y su subsanación.

A pesar de ello, al no existir una prueba que evidencie aquel suceso y que genere certeza del momento en que tuvo acaecimiento, se tendrá en cuenta la solicitud radicada por Edilma Maldonado Paris al Agente liquidador de Simah Ltda., el **dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)**, en la que requirió se impartiera al vigilante del edificio la orden de acceso.<sup>25</sup>

De manera que, en ese momento, la actora tenía conocimiento de la imposibilidad de ingreso a su inmueble, lo que implica que tuvo certeza sobre la concreción del daño que alega en ese momento y por ende surgió su interés para demandar.

En ese orden de ideas, el término de dos (2) años que la demandante tenía para presentar la demanda, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el **diecisiete (17) de mayo de dos mil catorce (2014)** hasta el **diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**. De ahí que, tanto la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial del **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**<sup>26</sup>, como la presentación de la demanda del **trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, se impone concluir que este se llevó a efecto por fuera del término establecido en la ley, y que operó la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, la Sala revoca la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia. Es innecesario resolver los recursos de apelación respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que con la presente decisión se termina el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

<sup>24</sup> Folios 161 178 del C.1

<sup>25</sup> Folios 5 y 6 del C.2

<sup>26</sup> Folios 1 y 2 del C.2



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en la audiencia inicial veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se declara la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, una vez en firme esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Presidente de Sala  
Aclara voto

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Magistrado

**RV: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL Y EXCEPCIONES PREVIAS 11001-3343-061-2021-00209-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/04/2022 15:07

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

**RADICADO EN EL PROCESO 2020-00209**

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 2:55 p. m.

**Para:** Sandra Mejia Arias <sandra.mejia@habitatbogota.gov.co>

**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL Y EXCEPCIONES PREVIAS 11001-3343-061-2021-00209-00

Cordial saludo,

Solicito confirmar el número de radicado, juzgado y partes, ya que los datos registrados en Siglo XXI no coinciden con los del memorial (**Corregir Memorial**), lo anterior para dar trámite a su solicitud. CAMS



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CA MS

**De:** Sandra Mejia Arias <sandra.mejia@habitatbogota.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 2:47 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; edgariosch@hotmail.com <edgariosch@hotmail.com>; rodrimparis@gmail.com <rodrimparis@gmail.com>

**Cc:** Zoraly Caicedo Yepez <zoraly.caicedo@habitatbogota.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL Y EXCEPCIONES PREVIAS 11001-3343-061-2021-00209-00

[https://sdht-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sandra\\_mejia\\_habitatbogota\\_gov\\_co/Eli7t2Co8rhLtL\\_um5OsGLABGFYP7b6tofkM6DInfNmVKA?e=HDUMwd](https://sdht-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sandra_mejia_habitatbogota_gov_co/Eli7t2Co8rhLtL_um5OsGLABGFYP7b6tofkM6DInfNmVKA?e=HDUMwd)

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia: 11001-3343-061-2021-00209-00

Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL  
CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

SANDRA MEJÍA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.377.001 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada n.º 167.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende la reparación de los presuntos los daños y perjuicios generados por la omisión del pago de los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la sociedad SIMAH LTDA a favor de los demandantes en el proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA.



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

**Sandra Mejia Arias**

Contratista  
Subsecretaría Jurídica  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -  
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Referencia:** 11001-3343-061-2021-00209-00  
**Demandante:** WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.  
**Actuación:** CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

---

## CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

**SANDRA MEJÍA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.377.001 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada n.º 167.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende la reparación de los presuntos los daños y perjuicios generados por la omisión del pago de los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la sociedad SIMAH LTDA a favor de los demandantes en el proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA.

---

### ***I. La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital 089 de 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó la: *“Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las oficinas o direcciones jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones”* (subraya fuera de texto).

Con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar el medio de control de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

---

### ***II. A Las pretensiones***

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de causa y sustento jurídico. Como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso;

---

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C. y se efectúan unas delegaciones”*

toda vez que las actuaciones adelantadas por el agente liquidador de la sociedad SIMAH LTDA obedecen a actos propios de gestión en los términos del estatuto financiero; los cuales ejerce con autonomía y son sujeto de control ante la Jurisdicción Ordinaria. Adicionalmente el medio de control se encuentra caducado y se presenta una temeridad, por lo que no se configuran ninguna de las causales que dan origen a la presentación de la demanda.

### ***III. A los hechos formulados por el demandante***

---

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, según se anota en la demanda que respondo, a fin de demostrar la invalidez de estos. En consecuencia, solicitar a su Despacho que, mediante sentencia desestime completamente las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

1. Al hecho primero: No me consta, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
2. Al hecho segundo: Es cierto en los términos de la actuación adelantada.
3. Al hecho tercero: Es cierto, sin embargo el demandante pretende confundir al hacer referencia a argumentos empleados en otros medios de control jurisdiccional en donde ha pretendido desvirtuar la legalidad de las actuaciones adelantadas en el marco de la liquidación de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA, argumentando con un fragmento de la Resolución 1981 del 14 de septiembre de 2013 sin aportar el acto administrativo integralmente, en donde se evidenciaría que la decisión adoptada en dicho acto obedece a una posición adoptada en el Comité de Conciliación mediante Acta 97 de 2013, esta versa sobre una política de prevención de daño antijurídico aplicada para aquellos los vigilados de la Secretaría Distrital del Hábitat que no presentaron balances financieros, en razón a no haber realizado actividades de enajenación para los años 2009 y 2010, que no resultó aplicable para otras actuaciones adelantadas por la entidad contra la sociedad SIMAH LTDA.
4. Al hecho cuarto: Es cierto en los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades.
5. Al hecho quinto: Es cierto en los términos del informe emitido por la entidad dentro de las actuaciones adelantadas en el marco de la liquidación de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA.
6. Al hecho sexto: Es cierto, en el sentido que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 512 del 06 de mayo de 2014 *“Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA”*. Se precisa que la misma no ha sido declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y goza de la presunción de legalidad.
7. Al hecho séptimo: Es cierto, en el sentido que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 512 del 06 de mayo de 2014 *“Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA”*. Se precisa que la misma no ha sido declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y goza de la presunción de legalidad.
8. Al hecho octavo: Se ratifica lo mencionado en los hechos 6 y 7; sin embargo, se precisa al Despacho que los mismos no guardan relación con la fijación de litigio, toda vez que no se refiere al no pago de cánones de arrendamiento.
9. Al hecho noveno: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.

10. Al hecho décimo: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
11. Al hecho décimo primero: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
12. Al hecho décimo segundo: No es un hecho que guarda relación con la fijación del litigio ni con las pretensiones de la demanda.
13. Al hecho décimo tercero: No es un hecho que guarda relación con la fijación del litigio ni con las pretensiones demanda.
14. Al hecho décimo cuarto: No es un hecho que guarda relación con la fijación del litigio ni con las pretensiones demanda.
15. Al hecho décimo quinto: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
16. Al hecho décimo sexto: No es un hecho que guarea relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
17. Al hecho décimo séptimo: No es un hecho que guarda relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
18. Al hecho décimo octavo: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
19. Al hecho décimo noveno: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso; sin embargo, se precisa que en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
20. Al hecho vigésimo: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso, sin embargo, se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
21. Al hecho vigésimo primero: Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador actúa de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación de liquidación forzosa administrativa en los términos establecidos en el Estatuto Financiero. No obstante, no es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
22. Al hecho vigésimo segundo: No me consta. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación de liquidación forzosa administrativa, en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
23. Al hecho vigésimo tercero: No me consta. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación de liquidación forzosa administrativa en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
24. Al hecho vigésimo cuarto: No me consta. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación de liquidación forzosa administrativa en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.

25. Al hecho vigésimo quinto: No me consta; sin embargo, se precisa que no se trata de un hecho que guarde relación con el objeto de las pretensiones, ya que hace referencia a la ejecución de un contrato de prestación de servicios que se encuentra ejecutados y liquidados por la entidad.
26. Al hecho vigésimo sexto: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda, toda vez que hace referencia a la ejecución de un contrato de prestación de servicios que se encuentra ejecutados y liquidados por la entidad. Adicionalmente el demandante acudió al medio de control de controversias contractuales, el cual cursa en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá bajo el número 11001333603820180002800, en el cual tiene demandados los contratos de prestación de servicios – CPS 211 y 297 de 2013.
27. Al hecho vigésimo séptimo: No es un hecho que guarda relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda.
28. Al hecho vigésimo octavo: Se reitera lo señalado en el hecho 26.
29. Al hecho vigésimo noveno: No me consta. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
30. Al hecho trigésimo: No me consta. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero, por lo que sobre dichas actuaciones no hay aprobaciones o vistos buenos por parte mi poderdante.
31. Al hecho trigésimo primero: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante. Se precisa que, como ya se ha mencionado, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
32. Al hecho trigésimo segundo: No es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda, toda vez que hace referencia a la ejecución de un contrato de prestación de servicios que se encuentra ejecutados y liquidados por la entidad. Adicionalmente, como ya se señaló, el demandante acudió al medio de control de controversias contractuales el cual cursa en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá bajo el número 11001333603820180002800, en el cual tiene demandados los CPS 211 y 297 de 2013.
33. Al hecho trigésimo tercero: Me reitero en lo señalado en el hecho 32.
34. Al hecho trigésimo cuarto: A este hecho me referiré indicando que no es un hecho que guarde relación con la fijación del litigio ni las pretensiones de la demanda. Se precisa que, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero y el demandante acudió al medio de control de controversias contractuales el cual cursa en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá bajo el número 11001333603820180002800, en el cual tiene demandados los CPS 211 y 297 de 2013.
35. Al hecho trigésimo quinto: No me consta, deberá estarse a lo probado en el proceso. Se precisa que, como ya se ha mencionado, en el marco del ejercicio de las actividades de liquidación, el agente liquidador de forma autónoma e independiente a la entidad que ordena la actuación en los términos establecidos en el Estatuto Financiero.
36. Al hecho trigésimo sexto: No me consta, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

**IV. Excepciones previas**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, me permito formular las siguientes excepciones previas:

**a. “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**

Lo anterior, como quiera que del escrito de la demanda no se logra extraer los hechos por los cuales la demandante considera que mi poderdante debía pagar los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la Sociedad SIMAH LTDA, a la luz de las pretensiones del accionante.

Lo que se encuentra es un escrito difuso, que pretende confundir enunciando diversos hechos sin relación alguna con el caso, los cuales van desde los hechos y actos relacionados con la intervención y toma de posesión de los haberes de la sociedad SIMAH LTDA, la ejecución de los contratos de prestación de servicios y las actividades realizadas por los profesionales a cargo de la adopción de las decisiones de intervención y la ejecución de las mismas, sin que de ellas pueda derivarse responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el pago de unos cánones de arrendamiento, y la relación jurídica sustancial que vincula a la entidad con la presunta obligación.

Los hechos son extensos, divagantes, poco precisos, confusos, sin una relación o secuencia no determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que la Secretaría deba pagar cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 n.º 27B-26 apartamento 503, y el acto que obliga a la entidad al pago que se le endilga.

Por lo anterior me permito proponer la excepción de inepta demanda por ausencia del cumplimiento del requisito 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos expresados en el escrito de demanda no sustentan las pretensiones.

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.**

**b. Temeridad**

Acudiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que señala:

*“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”*

Toda vez, como se demostrará en el curso del proceso, el demandante actúa bajo actos temerarios al no sustentar de forma adecuada los hechos por los cuales la Secretaría Distrital del Hábitat es administrativa y patrimonialmente responsable, los hechos a los que hace referencia no guardan relación con las pretensiones de la demanda y en suma, no se demuestra el objeto de la demanda.

Aunado a ello, se pone de presente al Despacho que con ocasión de la liquidación forzosa administrativa de la sociedad SIMAH LTDA, los socios de la extinta sociedad han acudido de manera reiterada a atacar los actos de intervención, a través de diferentes medios de control de forma extemporánea, en los cuales se evidencia que los presupuestos fácticos y jurídicos se encuentran fundamentados en su totalidad en los actos anteriores y posteriores al proceso de liquidación. Bajo ese contexto, la sociedad SIMAH LTDA como persona jurídica, debió atacar los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron las decisiones, tanto por la Secretaría

Continuación contestación demanda  
Nulidad y restablecimiento del derecho: 2021-00209  
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO

Página 6 de 3

Distrital del Hábitat como del agente liquidador, situación que no ocurrió y que por los cuales la entidad actualmente ejerce defensa en los procesos que relacionan a continuación:

DEMANDANTE	PROCESO	MEDIO	ESTADO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160091400	REPARACION DIRECTA	TERMINADO DECLARÓ CADUCIDAD
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160141401	REPARACION DIRECTA	TERMINADO DECLARÓ CADUCIDAD
MALDONADO PARIS RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001333603820180002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160194800	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001333603120180005500	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001334305920190037500	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001334306120200020900	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
WILLIAM MALDONADO PARIS	25000234100020190048401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENDIENTE ADMISIÓN
WILLIAM MALDONADO PARIS	25000234100020190109100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENDIENTE ADMISIÓN
WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS	25000233600020210031800	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE ADMISIÓN
WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS	25000234100020190115500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENDIENTE ADMISIÓN

Así las cosas, se puede evidenciar i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos todos referidos a los actos de intervención; (iii) y aunque el demandante presenta dentro de sus escritos pretensiones diferentes, lo cierto es lo que los fundamentos fácticos son idénticos por lo que hay identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Por lo anterior, se solicita al Despacho solicitar las pruebas que consideren conducentes, oficiando a los Despachos judiciales en donde cursan los anteriores procesos judiciales, a efectos que certifiquen la existencia de los mencionados procesos.

#### V. *Excepción innominada*

Ruego a la señora Jueza dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que en su artículo 187 establece:

*“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]”.*

## **VI. Excepción de mérito**

### **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Dejando de lado la consideración de que la demanda adolece de presupuestos fácticos, a la luz de las pretensiones se realiza una lectura sistemática del escrito de demanda, con el fin de determinar lo que realmente se pretende y desde cuándo se debe tomar como materializado el daño, con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción.

El convocante pretende acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de reparación directa, con el fin se declare a la Secretaría Distrital del Hábitat responsable de un daño antijurídico, materializado en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, del inmueble ubicado en la carrera 14 n.º 27B-26 apartamento 503, que la Sociedad SIMAH LTDA actuaba en calidad de arrendatario a la sociedad C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS que actuaba en calidad de arrendador.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de mayo de 2020, mediante radicado n.º. E-2020-252675.

Desde ya se indica, que se encuentra caducada la acción de reparación directa, pues el día 6 de mayo de 2014, fecha en que se expide la Resolución 512, por medio de la cual la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA; siendo esta fecha la que efectivamente debe tomarse para un eventual litigio, pues fue la generadora del supuesto daño antijurídico.

Pues si se estudia la fecha 5 de julio de 2016, fecha en que el Juzgado Dieciséis (16) de Descongestión Civil Municipal de Bogotá declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad C&C INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S como arrendador y la Sociedad SIMAH LMITADA, como arrendataria, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 14 n.º 27B-26. Apto. 503, que en gracia de discusión, fue el momento en que se concreta judicialmente la deuda por concepto de pago de cánones de arrendamiento, deuda ocasionada por la intervención de los negocios de la sociedad acá convocante y que para la fecha ostentaba la calidad de arrendataria.

Y el convocante toma la fecha 9 de mayo de 2018, momento en que se llevó a cabo diligencia de lanzamiento de la unidad inmobiliaria ordenada por el Juzgado arriba mentado, siendo este día el que menos asidero jurídico tiene, como se explicó anteriormente, esto fue la consecuencia de lo resuelto en la Resolución 512 del 6 mayo de 2014, que conllevó a la intervención de los bienes de la sociedad acá convocante, que produjo el no pago de los cánones de arrendamiento, que a su vez desplegó en el proceso judicial que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente lanzamiento.

Con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa, se contabiliza hasta el momento en que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de que trata el artículo 164-numeral 2-literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Se señala nuevamente, que el convocante debió presentar la solicitud de conciliación hasta el 7 de mayo de 2016, y la solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, si para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial ya se encontraba caducado el medio de control, para la presentación de la demanda, también.

Así las cosas, señor Juez Sírvese declarar la caducidad del medio de control de reparación directa.

## ***VII. Fundamentos de la defensa***

---

### **I. A las pretensiones.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante por carecer de causa y sustento jurídico. Tal y como se verá y se demostrará durante el curso del proceso, la cual se sustenta tanto en los argumentos expuestos anteriormente, así como en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL.**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se creó la Secretaría Distrital del Hábitat, esta entidad tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso a la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de orden territorial y de protección ambiental, para lo cual se tiene las siguientes funciones:

*“Artículo 115. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital del Hábitat.*

*(...)*

*m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.”*

En desarrollo de esta función y, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 del 18 de abril de 2008, modificado por el Decreto 578 de 2011 *“Por el cual se reasignan unas funciones previstas en el Decreto Distrital 121 de 2008, que modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, corresponde a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, las siguientes funciones:

*“Artículo 20°.- SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA:*

*Son funciones de la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, las siguientes:*

*a. Asesorar al Secretario Distrital del Hábitat en la formulación de las políticas, planes y programas de prevención, inspección, vigilancia y control de las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en la jurisdicción del Distrito Capital.*

- b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos.*
- c. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que adelanten planes y programas de vivienda por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, así como de las transferencias del dominio de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, conforme a las normas y procedimientos establecidos sobre la materia.*
- d. Diseñar mecanismos de prevención, control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, sin las autorizaciones legales pertinentes.*
- e. Dirigir las acciones de prevención, vigilancia y control de los desarrollos urbanísticos ilegales, así como de las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en la jurisdicción del Distrito Capital, conforme a las normas que regulan la materia.*
- f. Ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en la Ley, designar al Agente Especial que se encargará de asumir su administración o liquidación; y, en general, expedir los actos administrativos relacionados con la imposición de estas medidas, todo lo anterior conforme a las normas y procedimientos previstos sobre la materia.*
- g. Autorizar a los agentes especiales la inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos de todos los actos y contratos que se refieran o tengan por objeto bienes inmuebles sometidos a medidas cautelares, dentro del proceso de toma de posesión o liquidación de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas.*
- h. Coordinar con la Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda las acciones de seguimiento a la gestión de los agentes especiales designados para administrar o liquidar los negocios, bienes y haberes de las personas.*
- i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría.*
- j. Diseñar las estrategias e implementar las acciones que permitan el intercambio de información con entidades públicas del Orden Nacional, Distrital, Municipal y con organismos de carácter privado para integrar y consolidar el sistema de información de vivienda urbana.*
- k. Ejercer la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión Habitacional y el Mejoramiento Integral de los Asentamientos Humanos en el Distrito Capital.*
- l. Ejercer la secretaría técnica de la Comisión de Veedurías a las Curadurías Urbanas.*
- m. Notificar los actos administrativos expedidos por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, así como los proferidos por las Subdirecciones de Prevención y Seguimiento, y de Investigaciones y Control de Vivienda, en el marco de sus competencias y expedir copias auténticas de los documentos que reposen en sus archivos.”*

En cuanto a la competencia de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat para ordenar la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda se considera que, aunque no es el objeto de debate dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, mediante Resolución 512 del 06 de mayo de 2014, se dio en ejercicio de las funciones conferidas en el inciso f) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 578 de 2011.

Cabe señalar que la decisión de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH Limitada para liquidarse, se adoptó luego de corroborar que la sociedad incurrió en las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, el cual cita:

*“(…) Artículo 12. El Superintendente Bancario puede tomar la inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que se ocupen de las actividades de que trata esta Ley, o disponer su liquidación:*

- 1. Cuando hayan suspendido el pago de sus obligaciones.*
- 2. Cuando hayan rehusado la exigencia que se les haga en debida forma de someter sus cuentas y sus negocios a la inspección del Superintendente Bancario.*
- 3. Cuando persistan en descuidar o rehusar el cumplimiento de las órdenes debidamente expedidas por el Superintendente Bancario.*
- 4. Cuando persistan en violar alguna norma de sus estatutos o de la ley, en especial la relativa a la obligación de llevar la contabilidad de sus negocios.*
- 5. Cuando persistan en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura.*
- 6. Cuando su patrimonio, si se trata de personal natural, o su capital y reservas en las personas jurídicas, sufra grave quebranto que ponga en peligro la oportuna atención de sus obligaciones.*
- 7. Cuando el ejercicio de las actividades de que trata la Ley 66 de 1968 se desarrolle en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. (…)”*

Los efectos de la medida de toma de posesión para administrar o liquidar así como el procedimiento para ordenarla y sus efectos, se encuentran regulados principalmente en la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

Por lo anterior, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat fundamenta el ejercicio de su función de intervención en las citadas normas legales.

El inciso f) del artículo 20 Decreto 121 de 2008 y los artículos 295 y 296 de la Ley 663 de 1993, numeral 4º establecen que la designación y remoción del agente liquidador se encuentra a cargo del Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

En consideración a lo anterior, el entonces Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda designó en la Resolución de intervención al agente liquidador, doctor Edgar Augusto Ríos Chacón quien actúa con plena autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 294 del Decreto 663 de 1993.

Al respecto deberemos referirnos a la naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa señaladas en el Estatuto Financiero:

*“Art. 293. Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.*

*1.- Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

*2.- Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.*

*En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.*

*La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.*

*Parágrafo.– Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.*

*Art. 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

*Art. 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor.*

*(...)*

*2.- Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*

*(...)*

*3.- Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*

*(...)*

*9.- Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*

*a. Actuar como representante legal de la intervenida;*

*b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;*

*c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;*

*d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;*

*e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*

*f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;*

*g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;*

- h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;*
- i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;*
- j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;*
- k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;*
- l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;*
- m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;*
- n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;*
- o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y*
- p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.*

**10.- Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.** Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que de los hechos y actos de gestión el agente liquidador actúa con plena autonomía sus actuaciones se encuentran sujetas a control ante la Jurisdicción Ordinaria; por lo tanto, las inconformidades presentadas por la parte demandante, relacionadas con el omisión en pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 n.º 27B-26 apartamento 503, respecto del cual la Sociedad SIMAH LTDA actuaba en calidad de arrendatario a la sociedad C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS.

### **VIII. Sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" y específicamente el artículo 42, que dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la señora Jueza proferir sentencia anticipada con fundamento en la norma citada y principalmente que, dentro del presente proceso, únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación sin que sobre ellas se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Adicionalmente se solicita al despacho desestimar los argumentos de la demanda y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demandante.

### ***IX. Pruebas***

---

1. Expediente administrativo intervención sociedad SIMAH LTDA.
2. Sentencia proceso 25000233600020160091400.
3. Sentencia proceso 25000233600020160141401.

### ***X. Notificaciones***

---

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “[sandrarias.sm@gmail.com](mailto:sandrarias.sm@gmail.com)”

No obstante, según lo previsto en el artículo 197<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 “[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)”.



SANDRA MEJÍA ARIAS  
C.C. 52.377.001  
T.P. 167.911

<sup>2</sup> Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.

Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.

Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica

Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2020

Hoja No. 1 de 1

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

**LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

**Artículo 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020



**NADYA MILENA RANGEL RADA**  
Secretaria Distrital del Hábitat

**Aprobó:** Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID  
Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa  
**Revisó:** Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa  
**Proyectó:** Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa

**ACTA DE POSESIÓN**

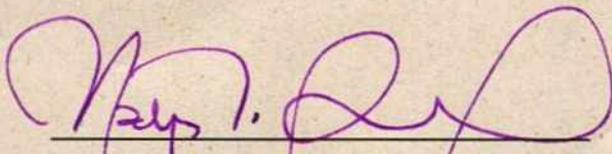
En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

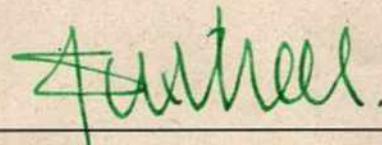
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la posesionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

  
POSESIONADO(A)

274019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

167911

Tarjeta No.

08/04/2008

Fecha de Expedición

07/12/2007

Fecha de Grado



SANDRA

No válido para realizar actos de comercio y/o civiles

MEJIA ARIAS

52377001

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

Hernando Torres Corredor  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.377.001

MEJIA ARIAS

APELLIDOS

SANDRA

NOMBRES

No válido para realizar actos de comercio y/o civiles



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1977

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

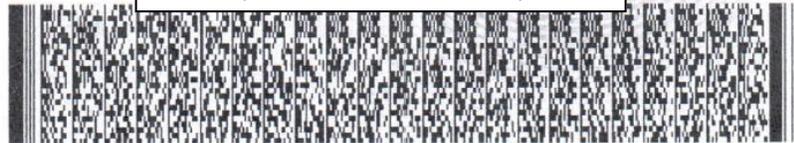
13-MAR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
RILOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

No válido para realizar actos de comercio y/o civiles



A-1500150-00126041-F-0052377001-20081108

0005578293A 1

1610017713

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Referencia:** 11001-3343-061-2021-00209-00  
**Demandante:** WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.  
**Actuación:** EXCEPCIONES PREVIAS

---

**SANDRA MEJÍA ARIAS** en mi calidad de apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, me permito formular las siguientes excepciones previas:

---

***I. Excepciones previas***

***a. “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”***

Lo anterior, como quiera que del escrito de la demanda no se logra extraer los hechos por los cuales la demandante considera que mi poderdante debía pagar los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la Sociedad SIMAH LTDA, a la luz de las pretensiones del accionante.

Lo que se encuentra es un escrito difuso, que pretende confundir enunciando diversos hechos sin relación alguna con el caso, los cuales van desde los hechos y actos relacionados con la intervención y toma de posesión de los haberes de la sociedad SIMAH LTDA, la ejecución de los contratos de prestación de servicios y las actividades realizadas por los profesionales a cargo de la adopción de las decisiones de intervención y la ejecución de las mismas, sin que de ellas pueda derivarse responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el pago de unos cánones de arrendamiento, y la relación jurídica sustancial que vincula a la entidad con la presunta obligación.

Los hechos son extensos, divagantes, poco precisos, confusos, sin una relación o secuencia no determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que la Secretaría deba pagar cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 n.º 27B-26 apartamento 503, y el acto que obliga a la entidad al pago que se le endilga.

Por lo anterior me permito proponer la excepción de inepta demanda por ausencia del cumplimiento del requisito 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos expresados en el escrito de demanda no sustentan las pretensiones.

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.**

***b. Temeridad***

Acudiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que señala:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Toda vez, como se demostrará en el curso del proceso, el demandante actúa bajo actos temerarios al no sustentar de forma adecuada los hechos por los cuales la Secretaría Distrital del Hábitat es administrativa y patrimonialmente responsable, los hechos a los que hace referencia no guardan relación con las pretensiones de la demanda y en suma, no se demuestra el objeto de la demanda.

Aunado a ello, se pone de presente al Despacho que con ocasión de la liquidación forzosa administrativa de la sociedad SIMAH LTDA, los socios de la extinta sociedad han acudido de manera reiterada a atacar los actos de intervención, a través de diferentes medios de control de forma extemporánea, en los cuales se evidencia que los presupuestos fácticos y jurídicos se encuentran fundamentados en su totalidad en los actos anteriores y posteriores al proceso de liquidación. Bajo ese contexto, la sociedad SIMAH LTDA como persona jurídica, debió atacar los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron las decisiones, tanto por la Secretaría Distrital del Hábitat como del agente liquidador, situación que no ocurrió y que por los cuales la entidad actualmente ejerce defensa en los procesos que relacionan a continuación:

DEMANDANTE	PROCESO	MEDIO	ESTADO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160091400	REPARACION DIRECTA	TERMINADO DECLARÓ CADUCIDAD
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160141401	REPARACION DIRECTA	TERMINADO DECLARÓ CADUCIDAD
MALDONADO PARIS RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001333603820180002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	25000233600020160194800	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001333603120180005500	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001334305920190037500	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS	11001334306120200020900	REPARACION DIRECTA	ACTIVO
WILIAM MALDONADO PARIS	25000234100020190048401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENDIENTE ADMISIÓN
WILLIAM MALDONADO PARIS	25000234100020190109100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PENDIENTE ADMISIÓN
WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS	25000233600020210031800	REPARACION DIRECTA	PENDIENTE ADMISIÓN

WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS	25000234100020190115500	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	PENDIENTE ADMISIÓN
---------------------------------------	-------------------------	--	---	-----------------------

Así las cosas, se puede evidenciar i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos todos referidos a los actos de intervención; (iii) y aunque el demandante presenta dentro de sus escritos pretensiones diferentes, lo cierto es lo que los fundamentos fácticos son idénticos por lo que hay identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Por lo anterior, se solicita al Despacho solicitar las pruebas que consideren conducentes, oficiando a los Despachos judiciales en donde cursan los anteriores procesos judiciales, a efectos que certifiquen la existencia de los mencionados procesos.

## **II. Excepción innominada**

Ruego a la señora Jueza dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que en su artículo 187 establece:

*“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]”.*

## **III. Pruebas**

---

1. Sentencia proceso 25000233600020160091400.
2. Sentencia proceso 25000233600020160141401.

## **IV. Notificaciones**

---

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “[sandrarias.sm@gmail.com](mailto:sandrarias.sm@gmail.com)”

No obstante, según lo previsto en el artículo 197<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 “[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)”.



SANDRA MEJÍA ARIAS  
C.C. 52.377.001  
T.P. 167.911

---

<sup>1</sup> Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Señores

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Referencia:** 11001-3343-061-2021-00209-00  
**Demandante:** WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.  
**Actuación:** PRESENTACIÓN DE PODER.

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.º 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, en virtud de lo previsto en el Decreto Distrital 089 de 2021 *“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”*; por medio del presente escrito, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada SANDRA MEJÍA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 52.377.001 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional n.º 167.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para para notificarse, contestar la demanda, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar, transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “sandrarias.sm@gmail.com”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y la suscrita recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo [“notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co).

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted atentamente,

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**

C.C. n.º 52.704.948 de Bogotá D.C.

Subsecretaria Jurídica

**SANDRA MEJIA ARIAS**

C.C. n.º 52.377.001 de Bogotá

T.P. 167.911

**Revisó:** Ana María López Campos – Subsecretaria Jurídica *amlc*

<sup>1</sup> Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.